

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2011-00262**

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE. NELSON DE JESUS GIRALDO RIVERA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, en conocimiento de la parte demandante se pone la RESPUESTA dada por BANCOLOMBIA al oficio de EMBARGO N° 049 del 23 de mayo de 2023 para que lo estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d39b4725a786b3be11ce4cb4dce812e8e3e86910c07edbd2932a3d2e1ce38ee**

Documento generado en 31/07/2023 04:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	31 de julio de 2023					Hora	09:00	AM X	PM				
<b>Radicación del proceso</b>													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	324
Dpto.	Municipio	Código Juzgado			Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

<b>DATOS DEMANDANTE</b>	
NOMBRE	<b>SOL MARINA BELLO CARRILLO</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	39.269.553

<b>APODERADO DEMANDANTE</b>	
NOMBRE	<b>FRANKLIN ISAZA LONDOÑO</b>
TARJETA PROFESIONAL	176-482 Del C.S. de La J.

<b>APODERADA PORVENIR</b>	
NOMBRE	<b>VALENTINA LONDOÑO CUARTAS</b>
TARJETA PROFESIONAL	268-782 del C. S. de la J.

<b>APODERADO MPFRE</b>	
NOMBRE	<b>ALVARO LOPERA RESTREPO</b>
TARJETA PROFESIONAL	38-846 del C. S. de la J.

<b>TEMA</b>	
PENSION SOBREVIVIENTE	
<b>ORDENA INTEGRAR A COLPENSIONES Y AL SEÑOR LUIS ALFREDO GONZALEZ ROJAS</b>	

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/97c467bd-11c9-4cd1-a04e-74c908678714?vcpubtoken=b4f5425d-048c-47e4-a9a1-ef61c389ac65>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **CONCILIACION. TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el 26 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 2:00 P.M. **PRESENCIAL**. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Lo decidido fue notificado en estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
Juez Tercero Laboral Circuito de Medellin

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055681712311de3f85983dab425e8077af7e1c923c983cd49cbf5318502b1b27**

Documento generado en 31/07/2023 04:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado 2019-0510**

**DEMANDANTE: FLOR ALBA CALLE DE RESTREPO**

**DEMANDADO: TAX SUPER S.A. Y OTROS**

**PROCESO: ORDINARIO**

Dentro del presente proceso, se accede a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, en el sentido de CORREGIR/ACLARAR que la administradora de fondo de pensiones donde estaba afiliado el causante JORGE DUVAN RESTREPO CALLE era la AFP PORVENIR S.A. y No COLPENSIONES como se anotó en la audiencia de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. En este sentido, se dispone Integrar como Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la afp AFP PORVENIR S.A., en consecuencia, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada realizar el trámite de notificación electrónica al tenor de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se requiere a la parte demandante, con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, indicando al Despacho a cuál ARL estaba afiliado el causante JORGE DUVAN RESTREPO CALLE al momento de su fallecimiento, en virtud de que en la audiencia pasada esta entidad fue vinculada al proceso como Litis Consorcio Necesario por Pasiva.

También se requiere a la apoderada de la demandante, de conformidad con la ley 2213 de 2022 realizar el trámite de notificación electrónica de la señora ALBA NELLY ALZATE, la cual fue vinculada al proceso como Litis Consorcio necesario por Activa.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3bba707626de472f2b646ca0f2b1d9196f65781406f2119fb363f7e6ddd678**

Documento generado en 31/07/2023 04:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado 2021-0209**

**DEMANDANTE: MELFY PATRICIA OSORIO BELTRAN**

**DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A. Y OTROS**

**PROCESO: ORDINARIO**

Dentro del presente proceso, con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de cumplir con lo requerido por el Despacho en actuación anterior 15 de junio de 2023.

Para cumplir dicho Requisito, se le CONCEDE a la demandante el termino de DIEZ (10) DIAS so pena de las consecuencias procesales.

**NOTIFÍQUESE**

|

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b806c4c68ba20d20db50620834daff238b0c4187f83caa025058fdb9ecf149**

Documento generado en 31/07/2023 04:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	31 de julio de 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	241
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>BLANCA LIBIA DAVID GIRALDO</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.452.269

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>BLANCA LIGIA JIMENEZ MESA</b>
TARJETA PROFESIONAL	144-325

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>MELANY NIEVES TAMAYO</b>
TARJETA PROFESIONAL	257-033

LINK AUDIENCIA : <https://manage.lifesize.com/singleRecording/78a86e28-37fe-407f-8944-09d338924866?authToken=0c986d37-eb50-4608-8cd8-664e5f01922a>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** que se hará **PRESENCIAL** se señala el **27 de MAYO DE 2024 HORA 02:00 P.M.** Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4205155356ac3d55dbb36d937fbfe214ca21df0b1524d17038258ec375a33383**

Documento generado en 31/07/2023 04:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 2023-0235  
**Demandante:** JONHY ANDRES SANCHEZ RAMIREZ  
**DEMANDADO:** SEG. SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES  
S.A.S  
**PROCESO.** ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, a pesar de que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el despacho en tiempo oportuno, **No cumplió cabalmente** con los mismos, toda vez que omitió suministrar información acerca del fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado el demandante, además de no indicar los hechos y omisiones que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda.

En este sentido, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó en legal forma y como lo solicitó el Despacho, los requisitos exigidos mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f20710a7fc921e01772563a13e7727695af5ee40fb3fcaaf55f17edb350750**

Documento generado en 31/07/2023 04:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-0261**

**Demandante: MARICEL CORDOBA MOSQUERA y OTROS**

**Demandado: CONSTRUCIVILES R&P S.A.S y OTRA**

**Proceso: ORDINARIO**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Como supuestamente se trata de accidente laboral ocurrido el día 30 de agosto de 2021, deberá indicar la parte demandante a través de su apoderado cual era la ARL a la cual estaba afiliado el causante, señor WILMAR ONESIX BEJARANO GONZALEZ. Dicho lo anterior, deberán los demandantes conferir nuevo poder incluyendo como Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la ARL, indicando los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, incluyendo la ARL citada. También la parte deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la ARL citada y aportar las pruebas que tengan en su poder, **incluyendo el reporte o informe del supuesto accidente laboral.**
- Deberá indicar cuál era la jornada laboral en que trabajaba el señor WILMAR ONESIX BEJARANO GONZLAEZ, indicando el horario de trabajo, días laborados, entre otros, además de indicar quien era su jefe inmediato

Deberá aportar nuevo poder por parte de los demandantes, incluyendo la ARL donde estaba afiliado el causante.

- Deberá expresar cual era el salario que devengaba el señor WILMAR ONESIX BAJARANO GONZALEZ.

- Deberá indicar la parte en qué lugar desarrollaba sus actividades de ayudante de obra el causante WILMAR ONESIX BEJARANO GONZALEZ.
- Deberá expresar si del accidente laboral hubo informe o reporte del mismo a la ARL a la cual estaba afiliado el causante WILMAR ONESIX BEJARANO GONZALEZ. Aportar prueba sumaria.
- Deberá expresar el fundamento legal y jurídico, en qué consisten los perjuicios morales solicitados.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a522596d43c98f1a57d40dd9578a7644cd75df1cf1a7a3e46a613e4e68d6d2**

Documento generado en 31/07/2023 04:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001-41-05-005-2023-00369-01**  
**Accionante: MARÍA MAGNOLA SUCERQUIA YOTAGRI**  
**Accionado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**  
**Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia**  
**Decisión: Confirma Sentencia**  
**Sentencia: Nro.**

## **1. OBJETO**

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **MARIA MAGNOLIA SUCERQUIA YOTAGRI identificada** con la cedula N° 21968620 en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA–SECRETARIA DE EDUCACION Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental “Derecho de petición y la vida digna”.

## **2. PARTE EXPOSITIVA**

### **2.1. De lo pretendido.**

Manifiesta la señora **MARIA MAGNOLIA SUCERQUIA YOTAGRI** en calidad de accionante que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA–SECRETARIA DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A,** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y el **MUNICIPIO DE SABANALARGA ANTIOQUIA;** le han violado su derecho fundamental de petición y la vida digna.

Manifiesta la accionante que el 31 de mayo de 2023 radicó petición dirigido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que fue recibido por la Fiduprevisora S.A en calidad de vocera, en el que solicitaba se le incluyera en la nómina de pensionados y se hiciera efectivo el pago de la misma a partir del mes de enero de 2023.

Por lo que solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y la vida digna y que se le ordene al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA–SECRETARIA DE EDUCACION Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A** que la incluyan en la nómina de pensionados y le haga efectivo el pago de la misma a partir del mes de enero de 2023

### **2.2 Trámite impartido.**

La acción fue repartida al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la cual fue admitida mediante auto del 9 de junio de 2023, y se ordenó la notificación a las entidades accionadas.

### **2.3. Respuesta de los accionados.**

El **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA–SECRETARIA DE EDUCACION** una vez notificado en el correo [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) , no presentó contestación o pronunciamiento alguno, por manera que habrá de aplicar el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en consecuencia como ciertos los hechos narrados en su contra.

En término oportuno otorgado por el despacho la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, manifestó que la responsabilidad recae sobre la Secretaría de Educación conforme a sus atribuciones legales, pues es a ésta a quien corresponde expedir el acto administrativo definitivo y su notificación.

Y en igual sentido se pronunció Colpensiones, indicando que actualmente no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor de la accionante por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Municipio de Sabana Larga no aportó oportunamente el respectivo informe de Tutela.

Solicita declarar improcedente la acción constitucional por existir mecanismo de defensa judicial para lograr lo que está buscando por esta acción que se en causa a liquidación de la sociedad conyugal, y Máxime que la acción no obra como mecanismo transitorio, En consecuencia solicita no tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana, la salud integral, integridad física, la propiedad privada que no es derecho fundamental toda vez que no hay inobservancia de tales principio y derechos constitucionales que a través de su representante legal que al accionante se le dio respuesta a su petición el 20 de abril de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico [jgiraldo43@gmail.com](mailto:jgiraldo43@gmail.com), por lo que no han vulnerado tal derecho, y en tal sentido debe negarse la presente acción.

## **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. La Competencia.** Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

**3.2. El problema jurídico:** Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia estudio que se considera debe plantearse desde el cumplimiento de los derechos de petición y la vida digna.

### **3.3 La Sentencia de Primera Instancia.**

El a quo luego de hacer un recuento fáctico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, concedió la acción de tutela con respeto al derecho fundamental de petición con respecto al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA–SECRETARIA DE EDUCACION Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. Y Desvinculo a COLPENSIONES y al MUNICIPIO DE SABANALARGA.**

**3.4 De la impugnación.** Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante señora **MARÍA MAGNOLA SUCERQUIA YOTAGRI**, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando que:

**La sentencia que desata la primera instancia es incongruente con las pretensiones y los hechos de la demanda de Tutela.**

En el texto genitor se le solicitó al juez constitucional la tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social y dentro de los hechos se le dijo al juzgador que:

1" Mediante Resolución N' 2022060191142 del 30 de agosto de 2022, la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia me reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de que trata la Ley 100 de 1993 (...)

2. El 1" de noviembre de 2022 y bajo el No 2022010470137 radiqué documento contentivo de mi renuncia al cargo de docente (...) de aula ante la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia". Entre otros.

-Con el proceder del fallador de primera instancia, se desconoce el principio de congruencias de las providencias judiciales ya que no guarda consonancia con la situación fáctica y con las pretensiones de la demanda y con el agravante de que los hechos en su totalidad se reputan como ciertos al haber guardado silencio la accionada, como bien lo puso de presente el aquo al transcribir el artículo 20 del Decreto 2591. de 1991.

Sobre la incongruencia en las sentencias de Tutela, nuestra Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

-Respecto de este principio orientador del derecho procesal, la jurisprudencia de esta Corte ha explicado que, a la luz de tal postulado, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos y, por consiguiente, es su obligación explicar las razones por las cuales no se ocupará del análisis de fondo de alguna de las pretensiones.

Adicionalmente, el juez tiene a su cargo el deber de fallar con Interpuesta y sustentada como ha quedado la presente impugnación, solicito con todo respeto al Juzgado Laboral del Circuito de Medellín revocar la Sentencia dictada por el juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín, el día 26 de junio de 2023 y notificada de manera electrónica en la misma fecha y consecuente con ello, se me Tutelen los derechos fundamentales invocados en el texto de la demanda, en el sentido de ordenarle al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –Secretaría de Educación- que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación del fallo que así lo disponga, se sirva dictar el acto administrativo necesario para la efectividad de mi derecho a la pensión de vejez; es decir, el acto administrativo definitivo, de trámite o preparatorio por el que se le ordena a la FIDUPREVISORA S.A incluirme en la nómina de pensionados y empezar a hacer los pagos y enviar copia del mismo a

la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en este caso la FIDUPREVISORA, para que cumpla con lo ordenado.

Que se le ordene a la FIDUPREVISORA S.A que una vez le sea allegado el acto administrativo definitivo, de trámite o preparatorio por el que se le ordena incluirme en la nómina de pensionados y empezar a hacer los pagos, proceda a darle cumplimiento dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación del fallo que así lo disponga.

### **3.5 Subtemas a tratar.**

De la Procedencia de la Acción de Tutela.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.” Al respecto, la Ley establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales; ahora bien, los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 regularon específicamente la procedencia de la misma, de lo cual se puede concluir que la acción de tutela procede contra autoridades públicas, y excepcionalmente particulares (de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se evidencia en el presente caso, que se interpuso acción de tutela en contra de **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA–SECRETARIA DE EDUCACION Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A**, por lo que se debe analizar si es procedente la acción respecto a éstos accionados, razón por la que pasa a determinar si se le han vulnerado a la parte accionante el derecho fundamental que invoca como se desprende de los hechos y pretensiones de la presente acción.

De cara a lo expuesto por la parte actora, el derecho fundamental que aparece como vulnerado es el de seguridad social, debido proceso y petición, motivo por el que se pasa a estudiar lo concerniente a los mismos.

Ahora, para resolver el asunto objeto de litigio este despacho considera procedente abordar el siguiente esquema metodológico:

- 1.) Procedencia formal de la acción de tutela.
- 2.) El perjuicio irremediable como procedencia transitoria.
- 3.) Derecho Fundamental al Mínimo Vital.
- 4.) Derecho a la seguridad social.

- 5.) Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar prestaciones económicas de tipo pensional.
- 6) Existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable.
- 7) Caso concreto.

La Corte Constitucional ha indicado que para la procedencia formal de la acción de tutela debe revisarse la legitimación y la acción debe estar basada en los principios de inmediatez y subsidiariedad, que se traduce en la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales en forma permanente, o en forma transitoria cuando existiendo medio de defensa judicial este no sea eficaz o se logre acreditar que con la acción de tutela se busca evitar un perjuicio irremediable.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, que se debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

Frente a la procedencia formal, además de lo anterior, la H. Corte Constitucional ha establecido que, en principio contra actos administrativos, la Jurisdicción competente para restablecer el derecho es la contenciosa administrativa, debido a las características de subsidiariedad de la acción de tutela, expone el máximo tribunal constitucional:

"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."

(Sentencia T-161 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amaris.)

#### **4. EXAMEN DEL CASO EN CONCRETO.**

Conforme los hechos narrados en el escrito de tutela y de los documentos allegados como prueba documental al plenario, observa este Despacho que la Sra. **MARÍA MAGNOLA SUCERQUIA YOTAGRI** promovió la presente acción de tutela al considerar que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA–SECRETARIA DE EDUCACION Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**, le han violado su derecho fundamental derecho de petición y de vida digna y que pretende la accionante que se le incluya en nómina de pensionados a partir de enero del 2023.

Por lo que solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y al derecho de petición y se le ordene al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA–**

**SECRETARIA DE EDUCACION Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.** que se sirvan dictar los actos administrativos necesarios para la efectividad del derecho pensional y enviar copia a la Fiduprevisora S.A. con el fin del ingreso a la nómina de las pensiones con pago desde enero de 2023.

#### **4.1. DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental.

Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad.
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
3. Respuesta en conocimiento del peticionario. Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el derecho fundamental de petición lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

**PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe notificar la respuesta al interesado. Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario.

Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas.

En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible. Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

**DERECHO DE PETICION-NO CONLLEVA RESPUESTA FAVORABLE A LA SOLICITUD** este respecto encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 dispuso: "...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta sea negativa.**

Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional..."

#### **4.2. INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIA COMO REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan de sistema de seguridad social, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad laboral, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

La corte ha considerado el principio de inmediatez como presupuesto procesal del ejercicio de la acción de tutela, ésta debe instaurarse dentro de un plazo razonable a ponderarse por el juez, no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, refiriéndose a derechos fundamentales, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y propiciador de inmediato. Sentencia T 748 de 2015 “La aplicación del principio de inmediatez obedece a la preservación de valores que deben ser cobijados por el ordenamiento jurídico. De un lado, al trazarse un límite temporal en el ejercicio de la acción de tutela, se defiende la subsidiariedad, pues, la activación del mecanismo de amparo se reserva para la protección de los derechos fundamentales ante la ausencia de idoneidad de otras vías para proteger tales derechos.

De otro lado, la inmediatez se orienta a la conservación de uno de los valores más relevantes de los sistemas normativos, cual es, la seguridad jurídica.

En sede de unificación, el Pleno de la Corte advirtió que corresponde al juez de tutela, en cada caso concreto que se someta a su conocimiento, establecer si el término transcurrido entre los sucesos que dieron lugar al quebrantamiento del derecho fundamental y el momento de solicitud del amparo al juez; es razonable.

Es pues, el operador judicial quien debe, acorde con las especificidades que advierta en el proceso, definir si la solicitud de amparo resulta oportuna y no implica una trasgresión innecesaria e inaceptable de la seguridad jurídica.

Sin embargo, este margen de apreciación judicial no depende de la exclusiva voluntad del funcionario a quien se solicite el amparo, pues la Corte ha señalado, por vía de su jurisprudencia, unos criterios que le permiten al juez del caso determinar si está ante una demanda que se ajusta o desconoce el principio de inmediatez.

-Es necesario precisar que este Despacho considera que, en el caso a estudio se cumple con el requisito de inmediatez, al encontrar este Despacho un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber concedido la tutela. en los términos que fue concedida.

En este orden de ideas, se evidencia la vulneración al derecho fundamental invocado de petición por las entidades accionadas, por lo que este Despacho Confirmara la decisión impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales de la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo COMUNÍQUESE esta sentencia al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE,**

**La sentencia que desata la primera instancia es incongruente con las pretensiones y los hechos de la demanda de Tutela.**

**En el texto genitor se le solicitó al juez constitucional la tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana. la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social y dentro de los hechos se le dió aliuzsador que:**

**1" Mediante Resolución N' 202206A1911"42 del 30 de agosto de 2022, la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia me reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de que trata la Ley 100 de 1993 (...)**

**(...)**

**30 El 1" de noviembre de 2022 y bajo el No 2022010470137 radiqué documento contentivo de mi renuncia al cargo de docente (...) de aula ante la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36fba141d586c469c56a4aff664e09600505479a303c68b3dd05bd006d8d938**

Documento generado en 31/07/2023 04:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Tutela Segunda Instancia No. 050014105009202300534 01

Accionante: SANDRA PAOLA NAHOVA BRAVO

Accionado : ESP SURAMERICANA S.A

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por SANDRA PAOLA NAHOVA BRAVO contra ESP SURAMERICANA S.A se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

CÚMPLASE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee6d42993182d843000d4b8a0dc5920bb969187e020405a4845399820e6f9ec**

Documento generado en 31/07/2023 04:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**